



1113



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 050-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 039-2020-JNJ

Lima, 19 de julio de 2021

VISTO:

El procedimiento disciplinario seguido al magistrado Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura y la Ponencia 001-2021-AHB/JNJ presentado por el señor Antonio de la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de octubre de 2016, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA informó a la Jefatura de la OCMA del Poder Judicial sobre una alerta informativa emitida por el Área de Imagen Institucional del Poder Judicial, referida a unas notas periodísticas publicadas en los diarios "Perú 21" y "La República"¹, tituladas "*Jueces liberan a 42 miembros de bandas*" y "*Juez libera a 3 policías y 6 implicados en banda de extorsionadores*".
2. En las mencionadas notas periodísticas se informó que el juez Ismael Felipe Orozco Huayanay declaró infundado el pedido de prisión preventiva formulado por la fiscalía contra los integrantes de la organización criminal denominada "*Los monos de Quepepampa*", quienes se dedicaban a la extorsión, sicariato, robo agravado, secuestro y homicidio calificado; los mismos que se encontraban detenidos como consecuencia de un mega operativo policial efectuado en diversas zonas de la provincia de Huaral.
3. Mediante la Resolución N.º 05 del 22 de noviembre de 2016² la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso iniciar procedimiento disciplinario al juez Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

¹ Folios 03 y 04 del Tomo I Investigación N.º 033339-2016-Huaura.

² Folios 369 a 389 del Tomo II Investigación 3339-2016-Huaura



Junta Nacional de Justicia

4. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución N° 26 de fecha 29 de agosto de 2018³ concluyó su Investigación N° 3339-2016-Huaura, proponiendo que se imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Cargos imputados

5. Recibida la propuesta de destitución, por Resolución N° 059-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia – JNJ abrió el Procedimiento Disciplinario N° 039-2020-JNJ contra el magistrado Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, imputándole los siguientes cargos:

“a) Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2016, en el Expediente N° 2049-2016, declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los imputados, presuntos integrantes de la organización criminal denominada "Los monos de Quepepampa", dictando en su lugar mandato de comparecencia y ordenando su inmediata libertad, considerando que sólo concurrían los dos primeros presupuestos materiales de la prisión preventiva; sin embargo, respecto al peligro procesal, refirió que si bien no descartaba el peligro de fuga, éste era contrarrestado con la caución ofrecida por casi todos los abogados, sin explicar de qué forma dicho ofrecimiento garantizaría la concurrencia de los imputados al proceso y sin justificar suficientemente que no existiera el peligro de fuga. Además, habría insertado en su resolución afirmaciones carentes de sustento;

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la misma Ley;

b) Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, al no haber emitido pronunciamiento sobre el total de los procesados, toda vez que la solicitud

³ Folios 1003 a 1016 del Tomo III Investigación 3339-2016-Huaura



1114



Junta Nacional de Justicia

de requerimiento fiscal de prisión preventiva estaba dirigida contra 34 imputados y omitió pronunciarse respecto a 5, generando que el Cuaderno N° 2049-78- 2016 fuera devuelto al juzgado de origen para que se emitiera el respectivo pronunciamiento, dilatando innecesariamente la emisión de una resolución oportuna en cuanto al requerimiento fiscal;

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la acotada Ley, en el extremo referido a inobservar inexcusablemente del cumplimiento de los deberes judiciales;”

6. Las normas invocadas tienen el siguiente texto:

Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;*
(...).

Artículo 48. Faltas muy graves:

Son faltas muy graves:

- (...)
13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales;*
(...)”.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

7. Mediante el escrito de fecha 06 de agosto de 2020⁴ el investigado Ismael Felipe Orozco Huayanay formuló sus descargos⁵ con los siguientes argumentos:

- 7.1. Refirió que en el mes de setiembre del año 2017 cesó por límite de edad en el cargo de juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral.

⁴ Folios 1054-1055 del Procedimiento Disciplinario N° 039-2020-JNJ

⁵ Folios 1054-1055 del Procedimiento Disciplinario N° 039-2020-JNJ



Junta Nacional de Justicia

- 7.2. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, establecida como una exigencia por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, mencionó que su resolución se sustentó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como es la STC N° 1230-2002-HC/TC referida a la motivación de resoluciones.
- 7.3. Señaló que el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público fue para 29 imputados y no 34, y que procedió a resolverlo basado en el artículo 253° del Código Procesal Penal, referido a los principios de la libertad, proporcionalidad, de estricta necesidad y los presupuestos materiales de procedencia de la prisión, establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del mencionado código. Además, tuvo en consideración los lineamientos de la Casación N° 262-3013-Moquegua, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
- 7.4. Respecto a su decisión de dictar contra los imputados la medida de comparecencia con restricciones y el pago de una caución de S/. 10,000.00 soles, consideró que fue una forma de sometimiento a la persecución penal y de eventual reparación del daño causado, en caso de dictarse sentencia condenatoria. Además, precisa que determinó que si la caución no se hacía efectiva se revocaría la comparecencia haciéndose efectiva la prisión preventiva.
- 7.5. Sostuvo que la única objeción a su decisión es que no habría fundamentado *“(...) de qué forma el pago de la caución garantizaría la concurrencia de los imputados al proceso y sin justificar suficientemente que no existiera el peligro de fuga (...)”*. Indicó además que el pago de la caución se estableció como una regla de conducta, con el expreso apercibimiento de que si no se efectuaba se revocaría la comparecencia y se haría efectiva la prisión preventiva, con lo que se evitaba la fuga de los imputados y, correlativamente, se garantizaba su concurrencia al proceso. Siendo tal, según refiere, la justificación de la decisión tomada respecto a contrarrestar el peligro de fuga.
- 7.6. Agregó que en todos los casos similares que ha conocido actuó como un juez de garantías y no como un carcelero automático, sometido a la presión de la prensa escrita con titulares sensacionalistas y escandalosos.
- 7.7. Respecto al cargo de *“no haber emitido pronunciamiento sobre el total de los procesados, toda vez que la solicitud de requerimiento fiscal de prisión preventiva estaba dirigida contra 34 imputados y omitió pronunciarse respecto a 5 (...)”*, refirió que emitió pronunciamiento estrictamente sobre el



1115



Junta Nacional de Justicia

requerimiento formulado por el fiscal, quien, como ha quedado probado con el audio alcanzado a la OCMA, jamás sustentó la prisión por 34 imputados que consignó en su requerimiento escrito, sino sólo por 29 de ellos.

- 7.8. Agregó que a lo largo de la prolongada audiencia solo se hizo referencia a 29 imputados, como lo ha mencionado expresamente la magistrada encargada de la investigación en la OCMA, en el numeral 30 de su Informe, precisando: *“En la exposición del requerimiento fiscal sólo se hizo referencia a 29 procesados, no existiendo oralización durante toda la audiencia sobre*

del escucha del Audio de la diligencia como de la transcripción del Acta de la Audiencia que corre de folios 114 a 142 del Tomo I de la presente investigación”. Refirió que ello lo ha relevado objetivamente de cualquier justificación; por tanto, indicó que no existió omisión alguna en el pronunciamiento final.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

8. En el trámite del procedimiento disciplinario se han actuado los siguientes medios de prueba:
- 8.1. Requerimiento de prisión preventiva de fecha 28 de octubre de 2016, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, formulado por el periodo de dieciocho meses contra 34 imputados, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita y otros en agravio del Estado y otros (Fs. 39 a 167 del anexo VII del Expediente de 03339-2016-Huaura).
 - 8.2. Índice de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva, del Expediente N° 2049-2016-89-1302-JR-PE-03 de fechas 28 y 29 de octubre de 2016 (Fs. 114 -122 y 123-144 del Tomo I del Expediente de 03339-2016-Huaura).
 - 8.3. Resolución N° 02 de fecha 29 de octubre de 2016, del expediente N° 2949-2016-89-1302-JR-PE-03, emitida por el juez Ismael Orozco Huayanay, declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva (Fs. 144 Tomo I del Expediente de 03339-2016-Huaura).
 - 8.4. Resolución N° 12 de fecha 17 de noviembre de 2016, del expediente N° 2949-2016-78-1302-JR-PE-03, de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, que confirmó la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2016 en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva respecto



Junta Nacional de Justicia

de [REDACTED]
por el delito de asociación ilícita en agravio del Estado; y, revoco la citada Resolución N° 02, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de 18 meses en el extremo referido a los imputados por el delito de asociación ilícita y, reformándola, dictó medida cautelar de

[REDACTED]

y a otros, por otros delitos (Fs. 528 -559 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura).

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

9. Conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado el día 22 de abril de 2021, estableciéndose que absolviera por escrito las preguntas formuladas por el Miembro Instructor, en cuyas respuestas, que obran en autos (a fojas 1088) se ratificó en todos los extremos de su descargo.
10. De otro lado, en el mismo acto, dedujo la excepción de prescripción sustentándose en el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, el año 2016.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

11. Mediante el Informe N° 046-2021-GTV⁶, de fecha 09 de junio de 2021, el Miembro Instructor concluyó opinando que se declare infundada la excepción de prescripción deducida por el investigado y se le destituya del cargo por encontrarse acreditados los cargos imputados.

⁶ Fs. 1090 - 1100



7116



Junta Nacional de Justicia

12. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, conforme obra en los cargos correspondientes⁷; habiéndose programado como fecha para vista de la causa e informe oral el día 15 de julio de 2021.

VI. INFORME ORAL - ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

13. La audiencia de vista de la causa por medio virtual se programó para el 15 de julio de 2021 a las 9.00 horas, siendo que el investigado no se hizo presente a la misma, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos.

VII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Sobre la excepción de prescripción presentada por el investigado.-

14. El investigado sostuvo que los hechos que dieron origen al presente procedimiento disciplinario datan del año 2016, por lo que, estando al tiempo transcurrido, este procedimiento habría prescrito.

15. El cómputo del plazo de prescripción se encuentra previsto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción.

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de

⁷ Fs. 1103, 1105 y 1107



Junta Nacional de Justicia

acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

16. El hecho imputado al investigado se produjo con la emisión de la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2016, en el Expediente N° 2049-2016, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los imputados, presuntos integrantes de la organización criminal denominada "Los monos de Quepepampa".
17. La primera imputación de cargos se efectuó mediante la Resolución N°05 del 22 de noviembre de 2016⁸, emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA y notificada en la misma fecha, que abrió procedimiento disciplinario al magistrado Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura; suspendiéndose en ese momento el plazo prescriptivo, conforme al artículo 252.2 de la Ley N° 27444, glosado precedentemente.
18. El procedimiento siguió su trámite regular en sede de la OCMA, habiéndose dictado la Resolución N° 26, de fecha 29 de agosto de 2018⁹, que dio por concluida la Investigación N° 3339-2016-Huaura, y propuso que se imponga la medida disciplinaria de destitución al citado magistrado.
19. Como se puede apreciar, desde que ocurrió el hecho imputado hasta que la OCMA propuso la sanción de destitución, no transcurrió el plazo de cuatro años establecido por la ley como término de prescripción.
20. Ahora bien, el pedido de destitución fue remitido a la Junta Nacional de Justicia, con fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el Oficio N° 9935-2018-SG-CS-PJ.

⁸ Folios 369 a 389 del Tomo II Investigación 3339-2016-Huaura

⁹ Folios 1003 a 1016 del Tomo III Investigación 3339-2016-Huaura



Junta Nacional de Justicia

21. Al respecto, el 28 de julio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30833 - Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, en cuyo artículo 5° se estableció la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los procesos disciplinarios y sancionatorios de competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, *"así como de aquellos casos de infracciones cuyos procesos sancionatorios no se hubieren iniciado hasta la entrada en vigencia de la presente ley"*.
22. Asimismo, el 19 de febrero de 2019, se publicó la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que en su Novena Disposición Complementaria Transitoria dispuso la reactivación de los plazos desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia, lo cual se realizó el 06 de enero de 2020.
23. A su vez, se debe tener en cuenta la suspensión de los plazos relativos a los procesos constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, con motivo de la emergencia sanitaria, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020, conforme a las Resoluciones Nros. 035-2020-JNJ, 037-2020-JNJ y 49-2020-JNJ.
24. Es así que, superadas las suspensiones de plazos detallados precedentemente, por Resolución N° 059-2020-JNJ, del 22 de junio de 2020, la Junta Nacional de Justicia abrió el presente procedimiento disciplinario, en virtud del pedido de destitución formulado por la OCMA del Poder Judicial.
25. Por lo tanto, según las normas y fechas mencionadas, en el presente procedimiento disciplinario, desde la fecha de notificación de la primera imputación de cargos, teniendo en cuenta las posteriores y sucesivas suspensiones de plazos procesales de las funciones constitucionales del ex Consejo Nacional de la Magistratura y de la Junta Nacional de Justicia -por emergencia sanitaria-, no se ha superado el plazo de cuatro años previsto legalmente para que opere la prescripción.
26. En tal sentido, la excepción de prescripción deducida por el investigado deviene en infundada.

Sobre las conductas atribuidas al magistrado investigado.-

Análisis del 1er. cargo imputado: *Presunta vulneración de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de motivación de las resoluciones.-*



Junta Nacional de Justicia

27. Se atribuye al investigado haber expedido la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2016, en el expediente N° 2049-2016, declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los presuntos integrantes de la organización criminal denominada "*Los monos de Quepepampa*", dictando mandato de comparecencia y ordenando su inmediata libertad, con el argumento que sólo concurrían los dos primeros presupuestos materiales de la prisión preventiva; sin embargo respecto al peligro procesal, argumentó que si bien no descartaba el peligro de fuga, éste era contrarrestado con la caución ofrecida por casi todos los abogados, sin explicar de qué forma dicho ofrecimiento garantizaría la concurrencia de los imputados al proceso y sin justificar suficientemente que no existiera el peligro de fuga; además, insertando en su resolución afirmaciones carentes de sustento.
28. Así, el 28 de octubre de 2016 la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura formuló requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses contra 34 imputados, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita y otros en agravio del Estado y otros¹⁰.
29. El mencionado requerimiento tenía como sustento que 34 imputados integraban una organización criminal denominada "*los monos de Quepepampa*", cuyo accionar delictivo era extremadamente violento, tanto en el Centro Poblado de Quepepampa como en las provincias de Huaral y Huacho. La organización criminal se encontraba integrada también por miembros de la Policía Nacional en actividad, y a esta organización se le imputaban diversos delitos cometidos contra el patrimonio, la libertad e integridad física de las personas, la tranquilidad, salud y seguridad pública.
30. En la transcripción del Audio 28-10-20162049-2016-7800103A de la Audiencia de Prisión Preventiva, correspondiente al expediente penal N° 2049-2016-Cuaderno 78¹¹, se aprecia que el inicio de esta audiencia fue el 28 de octubre de 2016 y su culminación el 29 del mismo mes y año; además, en el curso de la audiencia el representante del Ministerio Público sustentó en forma oral su requerimiento contra 29 imputados. Concluida la audiencia, el juez investigado emitió su Resolución N° 02, declarando infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, dictando medida coercitiva de comparecencia con restricciones contra los 29 imputados.

¹⁰ De folios 39 a 167 del anexo VII del Expediente de 3339-2016-Huaura

¹¹ folios 123 a 144 del Tomo I del Expediente de 03339-2016-Huaura



1118



Junta Nacional de Justicia

31. Del análisis efectuado a la Resolución N°02, emitida por el juez investigado, y por la que se le imputa que carecería de una debida motivación, se aprecia lo siguiente:

31.1 Con relación a la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, el juez investigado determinó, respecto al primer presupuesto, la existencia de elementos que vinculaban a los procesados con la comisión de los graves delitos que se les imputaban, como se lee en su fundamento transcrito a continuación:

“(...) con respecto a los delitos y los elementos de convicción es evidente que acreditan estos delitos, en los que todos los imputados han tenido una participación, un rol en su comisión, básicamente en la asociación ilícita y dentro de este, los delitos de sicariato, homicidio y otros que se han detallado; (...)”.

31.2 Asimismo, respecto al segundo presupuesto, señaló que la sanción aplicable al caso superaba los cuatro años de pena privativa de la libertad e incluso reconoció, en forma expresa, que ante la existencia de un concurso real de delitos la pena sería mucho mayor, concluyendo objetivamente que concurrían en forma conjunta estos dos presupuestos, conforme se puede apreciar en la siguiente transcripción:

“(...) en cuanto al presupuesto referente al pronóstico de pena, el delito de asociación ilícita supera los cuatro años de pena privativa de libertad, que es el mínimo que exige la norma para la procedencia de la medida, debiéndose precisar que por concurso real de delitos la pena es mucho mayor, e igualmente, supera los cuatro años, en ese extremo la medida resulta siendo procedente (...)”.

31.3 No obstante, respecto al tercer presupuesto -peligro de fuga u obstaculización-, no se aprecia fundamento alguno relativo al peligro de obstaculización, centrandolo su fundamentación solamente en el peligro de fuga, como se observa en la transcripción siguiente:

“(...) en cuanto al peligro procesal, todos los imputados han acreditado su domicilio e incluso han sido materia de allanamiento y han sido identificados sus domicilios, han acreditado también trabajo y estamos analizando los indicadores de los artículos 269° del CPP para verificar el peligro procesal (...) en primer lugar, el arraigo, ya se ha dicho, todos los investigados poseen un domicilio, trabajo, familia, entonces tienen arraigo (...)”.



Junta Nacional de Justicia

- 31.4** En este fundamento, el juez investigado no precisa los elementos de prueba que le permitieron concluir de forma objetiva de qué forma los imputados tenían domicilio conocido, trabajo fijo y lazos familiares, para mantener el arraigo y desincentivar el peligro de fuga; siendo el único medio probatorio citado el allanamiento efectuado en el domicilio de cada uno de ellos, sin precisar mayor información relativa al entorno personal y social de los imputados que conllevara a garantizar su permanencia en el proceso penal.
- 31.5** Del análisis de la decisión cuestionada, se advierte también la inobservancia de la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ del 13 de septiembre de 2011, que aprobó la *Circular sobre Prisión Preventiva*, pese a que fue citada al momento de fundamentar la mencionada Resolución N° 02. Y, respecto a este extremo, no se aprecia desarrollo argumentativo sobre sus alcances, más aún cuando la propia directiva establece que no basta para acreditar el arraigo de un imputado el solo hecho de tener domicilio conocido, trabajo y familia entre otros, conforme se aprecia en el séptimo considerando de la mencionada circular, cuyo segundo párrafo se transcribe a continuación:

“(...) es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del derecho procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto –que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido (...)”

- 31.6** Otro aspecto irregular advertido en la cuestionada resolución fue la ausencia de motivación y justificación referida a los presupuestos para la calificación del peligro de fuga que se encuentran previstos en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 269° del Código Procesal Penal, que se transcribe a continuación:

*“(...) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración de los mismos.”*

- 32.** Estos presupuestos solo fueron citados por el juez investigado sin mayor análisis, frente a los presuntos ilícitos penales imputados a cada uno de los procesados, así como tampoco sustentó de qué forma determinó que los referidos imputados



1119



Junta Nacional de Justicia

se someterían a la acción de la justicia; ni cómo prestarían su colaboración para el esclarecimiento de los delitos denunciados. El juez investigado solo se limitó a señalar que la caución contrarrestaría el peligro de fuga; argumento que es contradictorio con sus propios fundamentos.

33. Se advierte, además, que el investigado incurrió en una notoria omisión en la cuestionada Resolución N° 02 al no analizar la sindicación fiscal referida a que los imputados pertenecían a una organización criminal, inobservando el inciso 5) del artículo 269 del Código Procesal Penal, aspecto normativo que ha sido desarrollado en la ya citada *Circular sobre Prisión Preventiva*, en su décimo considerando, señalando:

"Que es obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria (...)".

34. El investigado refirió en su descargo que su actuación, en las veces que tuvo que resolver casos similares, fue la de un juez de garantías y no la de un carcelero automático, y que en aplicación del principio de proporcionalidad decidió desestimar la solicitud de prisión preventiva, porque lo normal es procesar a los imputados en libertad, dado que la prisión es una excepción.

Sin embargo, de los fundamentos de la cuestionada resolución, no se aprecia que hubiera desarrollado los argumentos por los cuales sustentó en qué medida la prisión preventiva no era proporcional a los hechos imputados; así como tampoco sustentó los argumentos del principio de ponderación para garantizar si la medida de comparecencia con restricciones garantizaba la presencia de los imputados en el proceso.

Tampoco se perciben los argumentos por los cuales consideró que la libertad de los imputados, por pertenecer a una organización criminal, no constituía un peligro para el normal desarrollo de las actuaciones procesales, ni de qué forma el pago de una caución garantizaría el sometimiento de éstos a la acción de la justicia.

35. El juez investigado también ha sostenido en su defensa que la audiencia se desarrolló siguiendo la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 626-2013-Moquegua. No obstante, este argumento no encuentra sustento dado que los fundamentos de la resolución cuestionada contravienen lo dispuesto en la casación mencionada en el extremo de la valoración de la pena, la gravedad del delito y la pertenencia a una organización criminal, conforme se aprecia en los fundamentos contenidos



Junta Nacional de Justicia

en los considerandos cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y quincuagésimo séptimo de la acotada casación, que se transcriben a continuación:

“Cuadragésimo tercero. Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo”.

“Cuadragésimo octavo. En consecuencia, la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer”.

“Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etc.), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida”.

36. De lo expuesto, resulta evidente que la Resolución N°02, dictada por el juez investigado y mediante la cual declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en el Expediente N° 2049-2016-Cuaderno 78, incurrió en graves inconsistencias e irregularidades relacionadas con la debida motivación de las decisiones judiciales.
37. Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, resolviendo la apelación planteada contra la mencionada Resolución N° 02 dictada por el juez investigado, expidió la Resolución N° 12 del 17 de noviembre de 2016¹², disponiendo, entre otros mandatos, revocar la impugnada respecto de 27 de imputados y, reformándola, dictó medida cautelar de prisión preventiva en contra de los imputados. Lo que ratifica las observaciones antes desarrolladas contra la mencionada resolución.
38. Se debe precisar que el análisis de la Resolución N° 02 dictada por el Juez investigado no está dirigido a cuestionar el criterio jurisdiccional desarrollado, sino

¹² folios 528 – 559 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura.



1120



Junta Nacional de Justicia

verificar que esta decisión se encuentre debidamente sustentada con los argumentos suficientes y respetando las reglas del debido proceso.

39. Del análisis efectuado al primer cargo imputado, entonces, se concluye que el juez investigado incurrió en la vulneración al debido proceso, en su expresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exigida por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo su deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la misma Ley.

Conclusión.-

40. Por los fundamentos desarrollados precedentemente, queda fehacientemente acreditado que el investigado Ismael Felipe Orozco Huayanay, en su actuación como Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, vulneró su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, al no motivar debidamente la Resolución N° 02, del 29 de octubre de 2016, recaída en el expediente N°2049-2016, declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los presuntos integrantes de la organización criminal denominada "*Los monos de Quepepampa*", dictando en su lugar mandato de comparecencia y ordenando su inmediata libertad; infringiendo con ello el deber previsto en el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, e incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la acotada Ley.

Análisis de 2do. cargo imputado: *Presunta vulneración de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de tutela jurisdiccional efectiva.-*

41. Como premisa fundamental, antes de analizar este segundo cargo, conviene precisar el sentido y los alcances del *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Es bien sabido que este derecho, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*"]. no es un único derecho fundamental, sino que se compone de una pluralidad de derechos fundamentales a disposición de los «justiciables», o ciudadanos en cuanto que se relacionan con la Administración de Justicia.

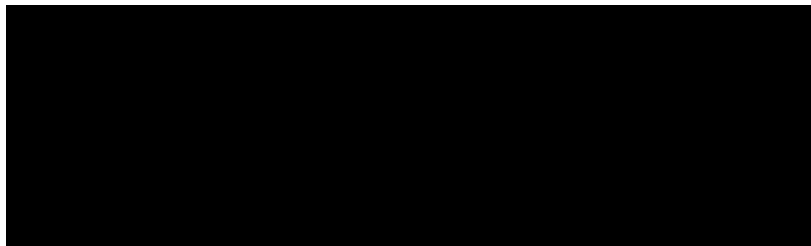


Junta Nacional de Justicia

Ha sido la jurisprudencia constitucional comparada¹³ la que ha ido delimitando a lo largo de los años cuáles son los derechos fundamentales que se integran en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y hasta dónde alcanza el contenido de cada uno de ellos. Se establece que son cuatro los elementos que componen este derecho: i) el *derecho de acceso a la jurisdicción*; ii) que *las resoluciones que se dicte sean motivada y fundadas en Derecho*, iii) el *derecho al proceso* y, iv) que la respuesta judicial sobre el fondo *debe ser congruente con sus pretensiones*. En cuanto al segundo elemento de los mencionados, [citando una sentencia del tribunal constitucional español STC 256/2007, de 10 de diciembre, en su (FJ 2), ha señalado que es: «(...) una garantía esencial que el derecho a la tutela judicial efectiva comprenda el de obtener una resolución fundada en Derecho (...).

En el mismo sentido, el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional es analizado desde lo perspectiva del profesor *Giovanni Priori*¹⁴, el cual lo desarrolla en cuatro elementos: El acceso a la justicia, el cumplimiento de las garantías mínimas; *una resolución fundada en derecho*, es decir, “*las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas, lo cual implica que debe existir una congruencia entre los hechos y la pretensión; congruencia entre los hechos fácticos y los jurídicos, entre otros. Esto quiere decir que la fundamentación debe contener los hechos fácticos; medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados, valorados y la fundamentación jurídica*” y, finalmente, la efectividad de las resoluciones.

42. Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016¹⁵ el abogado Luis Alberto Salas Ostos, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, formuló requerimiento de prisión preventiva por el periodo de dieciocho (18) meses, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita y otros en agravio del Estado y otros, contra 34 imputados:



¹³ CUBILLO LOPEZ, Ignacio. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO A LA EJECUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Universidad de Córdoba (España). Consulta en web: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2021.

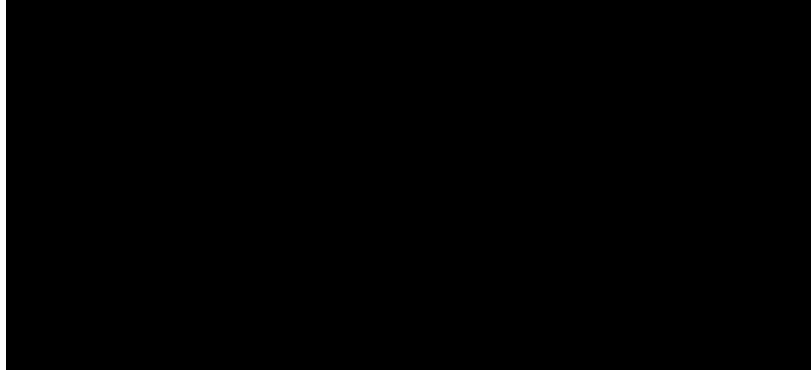
¹⁴ GARCIA, Rolando. ¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? Revista JURIDICA IUS 360. Ius Et veritas. Revista de la PUCP. Consulta web: <https://ius360.com/cual-es-el-contenido-esencial-del-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-rolando-garcia/>. Fecha de consulta: 19.7.2021.



¹⁵ Folios 39 al 167 Anexo VII del Expediente de 03339-2016-Huaura



117a

Junta Nacional de Justicia



43. Mediante Resolución N°01 de fecha 28 de octubre de 2016¹⁶ el juez investigado señaló fecha de audiencia de prisión preventiva de los 34 imputados, en el requerimiento fiscal tramitado en el expediente N° 02049-2016-78-1302-JR-PE-03, para el mismo día a horas once y treinta de la mañana.
44. Según el Índice de Registro de Audiencia de Prisión Preventiva¹⁷, en la fecha mencionada se inició la audiencia correspondiente en presencia de 29 procesados y el fiscal procedió a sustentar su requerimiento en forma oral contra los 29 
encontraban incluidos en el escrito de requerimiento de prisión preventiva¹⁸ presentado por la fiscalía.
45. El juez investigado no formuló observación alguna respecto de los cinco imputados no mencionados, que se encontraban considerados tanto en el escrito de requerimiento fiscal como en la Resolución N° 01, dictada por el propio juez investigado, y procedió a emitir la Resolución N° 02 respecto de los 29 imputados mencionados en el requerimiento oral, sin dejar constancia de la omisión fiscal en el acta ni en la resolución respectiva.
46. Esta omisión fue observada por la Sala Superior y mediante Resolución N° 12 del 17 de noviembre de 2016¹⁹ dispuso que se devolvieran los actuados al juez de investigación preparatoria para que se pronunciara respecto al requerimiento de prisión preventiva de los imputados 

¹⁶ Folios 18 a 19 Anexo VII del Expediente de 03339-2016-Huaura

¹⁷ Folios 114 a 122 Tomo I del Expediente de 03339-2016-Huaura

¹⁸ Folios 39 a 167 Anexo VII del Expediente de 03339-2016-Huaura

¹⁹ Folios 528 a 559 Tomo I del Expediente de 03339-2016-Huaura



Junta Nacional de Justicia

47. Según se aprecia en el acta de audiencias de fecha 24 de noviembre de 2016²⁰ y del 13 de diciembre de 2016²¹, se resolvió declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva respecto del imputado [REDACTED] y en el acta de audiencias de fecha 13 de diciembre de 2016²² se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de los imputados [REDACTED].
48. Estos hechos evidencian la irregularidad incurrida por el juez investigado, quien tenía conocimiento que el requerimiento escrito era por 34 imputados y, además, que los cinco imputados no considerados en el requerimiento oral se encontraban con mandato de detención preliminar²³, lo que agrava la irregular actuación del investigado, pues en los casos de procesados que se encuentren con privación de su libertad se debía actuar en forma oportuna para resolver su situación jurídica.
49. Por lo expuesto, queda acreditado respecto al segundo cargo que el juez investigado inobservó el cumplimiento de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso al no emitir pronunciamiento sobre la omisión incurrida por el representante del Ministerio Público, pues tenía la obligación de revisar la solicitud de prisión preventiva y concordarla con lo expuesto durante la audiencia, a fin de emitir una resolución debidamente motivada, dejando constancia de las incidencias suscitadas respecto a cada uno de los imputados, lo que no hizo, permitiendo que los procesados [REDACTED] se sustrajeran de la acción de la justicia, conforme consta en la resolución²⁴ que dispuso su prisión preventiva, donde se ordenó que se cursaran los oficios correspondientes para su ubicación y captura. Con dicha conducta el investigado infringió su deber previsto en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la acotada Ley, en el extremo referido a inobservar inexcusablemente del cumplimiento de los deberes judiciales.

Conclusión.-

50. Por los fundamentos plasmados, queda acreditado que el investigado Ismael Felipe Orozco Huayanay, en su actuación como Juez Supernumerario del

²⁰ Folios 560 a 563 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura

²¹ Folios 564 a 573 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura

²² Folios 564 a 573 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura

²³ Folios 49 y siguiente del Anexo VII del Expediente de 03339-2016-Huaura

²⁴ Folios 575 a 576 Tomo II del Expediente de 03339-2016-Huaura



1122



Junta Nacional de Justicia

Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la Resolución N° 02 del 29 de octubre de 2016, recaída en el Expediente N° 2049-2016, no se pronunció sobre el total de los procesados, toda vez que la solicitud de requerimiento fiscal de prisión preventiva estaba dirigida contra 34 imputados y omitió pronunciarse respecto a 5; infringiendo con ello el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, e incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la acotada Ley, en el extremo referido a inobservar inexcusablemente del cumplimiento de los deberes judiciales.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

51. Habiendo quedado acreditadas las faltas disciplinarias imputadas al magistrado investigado, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos, y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
52. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
53. En este caso, ha quedado acreditado que el magistrado investigado, Ismael Felipe Orozco Huayanay, incurrió en la vulneración de sus deberes judiciales de impartir justicia con respeto al debido proceso, al no motivar debidamente la resolución de un requerimiento fiscal de prisión preventiva sobre presuntos implicados en una organización criminal, ordenando la libertad inmediata de los mismos; debiéndose valorar que dicha conducta la realizó en el ejercicio de su labor como juez de investigación preparatoria, perteneciente al primer nivel de la magistratura, cuyas decisiones constituyen la primera respuesta del servicio de justicia e impactan directamente en la ciudadanía, siendo el caso que decisiones que implican la liberación de procesados identificados por el Ministerio Público como de alta peligrosidad, sin la debida motivación, como ha quedado acreditado en este procedimiento disciplinario, genera una fuerte sensación de impunidad que afecta directamente el ejercicio de la función jurisdiccional, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en ella.



Junta Nacional de Justicia

54. El *grado de participación del investigado* en la comisión de la infracción ha sido directo y determinante, pues faltó a su deber de resolver con sujeción al debido proceso y justificar razonadamente su decisión, además de no haberse pronunciado sobre la totalidad de procesados sobre quienes se requería la prisión preventiva, negligencia inexcusable que ocasionó una dilación innecesaria en la resolución de esos casos.
55. Su conducta ha generado *grave perturbación al servicio judicial*, pues se ha demostrado que actuó con suma ligereza en la emisión de su cuestionada decisión, afectando el deber de diligencia y respeto a la Constitución y la Ley con que debe proceder todo magistrado, dado el importante rol que le corresponde por naturaleza, lo que se ve afectado por decisiones y/o comportamientos de este tipo, no cabiendo atenuación alguna, ya que, en su condición de magistrado, condecorador de la ley y sus deberes, estaba obligado a impartir justicia con respeto al debido proceso.
56. Respecto a la *trascendencia social o el perjuicio causado*, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, pues un juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial y, por ende, asegurar que en el ejercicio de sus funciones responderá de manera idónea a la correcta administración de justicia; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
57. En el mismo orden de ideas, se concluye que el investigado, al incurrir en las conductas reprochables acreditadas en este procedimiento disciplinario, actuó con plena *conciencia y voluntad*, sin que pueda considerarse que el suyo fuera un comportamiento casual o errático, incurriendo en falta muy grave por inobservar su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, no encontrándose ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad, ni la existencia de situaciones personales que hubiesen podido aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
58. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.
59. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta en este caso absolutamente *idónea y/o adecuada*, pues permite garantizar el correcto servicio de justicia, aplicando la máxima sanción a quien no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.



1123



Junta Nacional de Justicia

60. Asimismo, dicha *medida resulta necesaria*, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, que involucra el incumplimiento del deber de justificar la decisión de no aceptar un requerimiento fiscal de prisión preventiva sobre integrantes de una presunta organización criminal de alta peligrosidad, no sería admisible para la sociedad en su conjunto, imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que lo contrario generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría al servicio de justicia y su confiabilidad como instrumento de paz social.
61. También la medida resulta *proporcional*, pues si bien la destitución afecta el derecho al trabajo del Juez investigado, debe considerarse la necesidad de proteger el sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, justificándose su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del investigado. Por ello tal *medida resulta ser acorde y proporcional* a la falta cometida, a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes, sino también en el respeto al debido proceso y la debida motivación de sus resoluciones, a partir de la dedicación, compromiso y sentido de responsabilidad para ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política; y los artículos 2° literal f) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 19 de julio de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado Ismael Felipe Orozco Huayanay.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, imponer la sanción de DESTITUCIÓN al investigado Ismael Felipe Orozco Huayanay, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaral de la Corte Superior de Justicia de



Junta Nacional de Justicia

Huaura, por los cargos descritos en el considerando 5° de la presente resolución, consistentes en haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta del Poder Judicial y a la señora Fiscal de la Nación, así como publicarse la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE NECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 10:50:30 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 11:35:17 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 12:26:55 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 15:01:25 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 15:55:28 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2021 17:55:24 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES